



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: CARMEN MARGARITA SOLANO FIERRO Y OTROS.
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI EPS –
NUEVA CLINICA SANTO TOMAS S.A.S.
RADICADO: 20001 3103003 2022 00143 00
FECHA:

Informe secretarial. 30/agosto/2023. Informa sendos memoriales.

AUTO.

Encontrándose el proceso al Despacho se dispone a revisar las varias solicitudes pendiente ordenando lo siguiente:

1. Memorial del 27/febrero/2023. La parte demandante allega notificación personal enviada a los demandados a través de correo electrónico.

Se evidencia que las notificaciones a los demandados CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI EPS y NUEVA CLINICA SANTO TOMAS S.A.S., fueron enviados a través de correo electrónico las cuales se recibieron por cada uno de ellos. Deberá la secretaria tener en cuenta dichas notificaciones, a efectos del cómputo de términos para la presentación de las contestaciones realizadas, y si fuere procedente, dar traslado de las mismas de conformidad a la ley.

2. Memorial 08/marzo/2023. Solicitud de Sucesión procesal solicitada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, a CAJACOPI EPS S.A.S.

Al constatar la solicitud de reconocimiento de sucesión procesal presentada, se observa la Resolución No. 2022310010005241-6, por la cual se resuelve la solicitud de aprobación de un plan de reorganización institucional, presentada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, acuerdo de escisión aprobado por la Asamblea General Extraordinaria tanto de la entidad escidente como de la entidad beneficiaria de la escisión CAJACOPI EPS S.A., celebradas el 7/septiembre/2022, mediante las actas 011 y 03 correspondiente, entidad que actúa como demandada en el presente proceso.

El artículo 68 del CGP, en su inciso segundo dispone sobre la sucesión procesal: *“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren”*.

Al evidenciar con la solicitud el acto administrativo junto al acuerdo de escisión aprobado, en consiguiente se aceptará la sucesión procesal conforme a la norma en cita, con las consecuencias procesales que tal figura reviste.

3. Memorial 8/marzo/2023. Poder.

Poder presentado, otorgado por CAJACOPI EPS S.A., a través de su representante legal a apoderado judicial.

Por reunir los requisitos de Ley, se reconoce personería al DR. EDWIN ROBERTO ARRIETA DIAZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada CAJACOPI EPS S.A.

4. Memorial del 09/marzo/2023. Solicitud de declaratoria de NULIDAD, por indebida notificación del auto admisorio.

CAJACOPI EPS S.A., formula solicitud de declaratoria de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de demanda, atendiendo lo normado en el artículo 134 del CGP, al encontrarse lo alegado consagrada en la causal 8 del canon 133 ídem, previo a resolver la solicitud de nulidad, se procederá a dar traslado.

En tal sentido, córrase traslado a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el artículo 110 CGP, del escrito de nulidad presentado por CAJACOPI EPS S.A.S., fenecido dicho término ingrese nuevamente el proceso al Despacho a fin de decidir lo pertinente.

5. Memorial 17/marzo/2023. Contestación de la demanda presentado por la CLINICA SANTO TOMAS S.A.S.

Revisada la contestación allegada cargada en el archivo 11 del expediente digital, no se evidencia poder conferida al profesional del Derecho, por lo que se requiere que el mismo sea allegado al proceso a fin de que sea tenida en cuenta la contestación presentada.

6. Memoriales 25/abril/2023 y 20/septiembre/2023. Impulsos de la parte demandante.

Se tendrán tenidos en cuenta en la oportunidad pertinente para ello.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

Primero. La secretaria del Juzgado tendrá en cuenta dichas notificaciones, a efectos del cómputo de términos para la presentación de las contestaciones realizadas, y si fuere procedente, dar traslado de las mismas de conformidad a la ley.

Segundo. Aceptar la sucesión procesal de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO a CAJACOPI EPS S.A., con las consecuencias procesales que tal figura reviste, conforme a lo motivado.

Tercero. Reconocer personería al DR. EDWIN ROBERTO ARRIETA DIAZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada CAJACOPI EPS S.A., conforme a las facultades en el poder presentado.

Cuarto. Córrese traslado a la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 CGP, del escrito de nulidad presentado por CAJACOPI EPS S.A.S., fenecido dicho término ingrese nuevamente el proceso al Despacho a fin de decidir lo pertinente.

Quinto. Requerir a la parte demandada CLINICA SANTO TOMAS S.A., a fin de que allegue poder a fin de que sea tenida en cuenta la contestación presentada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS.
JUEZ.

RAD. No. 20001 31 03 003 2022 00143 00.
IB.

□

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4e2899e975a5eb32cd09b9083e318f160a26ef3bfa8a7b8656cd2cd0b3d44c**

Documento generado en 10/11/2023 09:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>